

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2021 00983 00**  
**ACCIONANTE: NELSON RAUL RODRIGUEZ BRICEÑO**  
**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE  
CUNDINAMARCA – CÁQUEZA – SIETT CUNDINAMARCA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por NELSON RAUL RODRIGUEZ BRICEÑO en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CÁQUEZA – SIETT CUNDINAMARCA.

**ANTECEDENTES**

NELSON RAUL RODRIGUEZ BRICEÑO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CÁQUEZA – SIETT CUNDINAMARCA, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, por no dar respuesta oportuna a la solicitud de fecha del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el accionante que el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), radicó ante la entidad demandada los documentos para iniciar el traspaso por sucesión del SEMIREMOLQUE con placa Nro. R19178 actuando en calidad de heredero conforme a la escritura pública No. 2566 de fecha de octubre de 2021.

Aludió que la entidad demandada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), entregó respuesta emitida de veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, se notifica de la devolución del trámite del citado vehículo, en virtud a que, el propietario debe estar inscrito en el RUNT como persona fallecida e informa que cuenta con el terminó de 30 días a partir de la fecha de pago para subsanar, no obstante, señaló que reside en la ciudad de Bogotá, que solamente hasta esa fecha pudo dirigirse al Municipio de Cáqueza para notificarse e indica que el terminó otorgado se encontraba vencido.

Adicionalmente, refirió que la demandada precisó que el trámite para inscribir ante el RUNT la novedad del fallecimiento de su padre, se debe surtir ante el Ministerio de Transporte, sin embargo, dicha entidad señala que el aludido trámite se puede adelantar ante cualquier Secretaria de Transporte y Movilidad a nivel nacional, en

virtud de lo anterior, el accionante indicó que corresponde a la demanda realizar el trámite de inscripción y el traspaso solicitado, el cual requiere para formalizar el acto de compra- venta.

Así las cosas, mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fue admitida la acción de tutela en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CÁQUEZA – SIETT CUNDINAMARCA.

A través de auto de diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), se ordenó vincular al MINISTERIO DE TRANSPORTE dentro de la presente acción de tutela.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CÁQUEZA – SIETT CUNDINAMARCA**, una vez notificada guardó silencio.

**CONCESION RUNT S.A.**, una vez notificada guardó silencio.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE** manifestó que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental Orfeo del ministerio, el señor NELSON RAUL RODRIGUEZ BRICEÑO no ha elevado petición alguna ante la entidad y señaló que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, no existe violación a los derechos fundamentales del accionante, adicionalmente, informó que el Ministerio no es la autoridad competente ni está facultado para realizar cambios en el sistema HQ-RUNT puesto que por disposición legal es competencia de los organismos de tránsito y la concesión RUNT S.A

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CÁQUEZA – SIETT CUNDINAMARCA, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, por no emitir respuesta oportuna a la solicitud elevada el veintidós (22) de octubre de veintiuno (2021).

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución de este, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

---

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

## CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CÁQUEZA – SIETT CUNDINAMARCA, dar respuesta a la solicitud elevada ante la entidad el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual requiere el traspaso por sucesión del vehículo de placas No. R19178.

En este orden de ideas, lo primero que se debe indicar es que teniendo en cuenta que la accionada guardó silencio, se procederá a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1995, por lo que se tendrá por cierto lo indicado en los siguientes hechos del escrito de la demanda:

- Hecho primero del escrito de tutela, el cual señala que el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), radicó ante la demandada los documentos para el traspaso por sucesión del vehículo con placas No. R19178.
- Hecho segundo del escrito de tutela, el cual refiere que el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el accionante fue a las instalaciones de la demandada, fecha en la cual se notifica la devolución del trámite de placas R19178

Así las cosas, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se

---

5 Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello se tiene que mediante Resolución 1913 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicado el derecho de petición el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el demandante, tenía la encartada incluso hasta el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al demandante

Sin embargo, de conformidad con lo manifestado por el propio demandante y teniendo en cuenta que se tuvo por cierto el hecho de su escrito petitorio, el actor tuvo conocimiento de la comunicación emitida por la entidad accionada obrante a folio 007 PDF 001, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y en dicha comunicación se informa que se ha rechazado lo solicitado, por cuanto, el propietario debe estar inscrito en el RUNT como persona fallecida, razón por la cual se devolvió el trámite de placas R19178.

En la parte final de dicho documento se le indicó al actor que “*de conformidad con el artículo 17 párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo, usted cuenta con un término de treinta (30) días a partir de la fecha de pago para subsanar, de lo contrario deberá cancelar excedente de tarifa Runt y tarifa Ministerio*”.

Frente a las peticiones incompletas el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015: señala:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014, MP Martha Victoria Sáchica Méndez, en la que analizó la constitucionalidad de la Ley que regula el derecho de petición indicó:

*“...A juicio de la Sala, en el análisis del artículo 16 es preciso tener en cuenta que de conformidad con los artículos 17 y 19 del mismo cuerpo normativo, las peticiones incompletas, es decir, aquellas a las cuales les falte alguno de los elementos indicados en el artículo 16, no se devolverán al interesado y en tales casos, se requerirá al peticionario para que la complete y de no hacerlo en el término señalado para el efecto se entenderá que ha desistido y se archivará el expediente. Quiere decir lo anterior, que el cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo en examen es imperativo para la efectividad del derecho de petición. Corresponde entonces examinar si la exigencia de los mismos constituye una regulación racional y no limitativa de la efectividad del derecho de petición...”*

En el presente caso, tal y como se estableció la demandada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CÁQUEZA, expidió respuesta con fecha del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sin que se encuentre acreditado que la notificar con anterioridad al diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a pesar de ello, no puede pasarse por alto que el mismo accionante sostuvo que tuvo conocimiento de esta (respuesta) en esa última fecha (diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que a partir de la misma, el actor contaba con el término de treinta (30) días para subsanar la falencia, siendo evidente que no procedió a ello, como quiera que no aportó prueba si quiera sumaria que lo acreditara, a más que de la misma narración de los hechos se extrae que el actor no ha podido realizar el trámite que fue echado de menos por la entidad accionada y que conllevó a que se le concediera el término a que se hizo referencia.

No pasa por alto el Despacho que en la comunicación de veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de la cual tuvo conocimiento el actor el diecinueve (19) de noviembre de esa misma anualidad, se indicó en la parte final que el término comenzaba a contabilizarse a partir del “pago”, sin embargo, el mencionado término a juicio de este Despacho solo podía contabilizarse desde la fecha en que el actor tuvo conocimiento de dicha respuesta, sin que se insiste se acreditara haber aportado a la pasiva el documento que fue solicitado.

En la medida que el actor no aportó dicho documento a efectos que se reactivara el término para responder la petición por parte de la entidad enjuiciada, no podía dar la entidad accionada una respuesta de fondo a lo petitionado.

A pesar de ello, no puede pasar por alto este Despacho que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 señala en el último inciso “Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Sin que se evidencie que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en dicho artículo, como quiera que no contestó la presente acción y no obra prueba

de ello, por lo que se evidencia una vulneración al derecho de petición, insistiéndose en que se configura dicha transgresión al no dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo que regula, esto es proferir el acto administrativo decretando el desistimiento y archivo del expediente y notificar el mismo.

Por ello, se ordenará a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CÁQUEZA – SIETT CUNDINAMARCA, a través del Secretario de Movilidad, el señor JORGE ALBERTO GODOY LOZANO, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita el acto administrativo de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 y proceda con su notificación en los términos allí dispuestos.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de ordenar realizar la inscripción ante el RUNT de la la anotación como persona fallecida, debe tenerse en cuenta que el vinculado MINISTERIO DE TRANSPORTE, señaló que una vez verificado el Sistema de Gestión documental- ORFEO, no encontró petición elevada por el accionante ante dicha entidad. Adicionalmente, menciona que no es la autoridad competente ni está facultado para realizar cambios en el sistema HQ-RUNT, así mismo, a folio 8 del PDF 006 precisa que son los organismos de Tránsito en coordinación total, permanente y obligatoria con el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- quienes están llamados a realizar y ejecutar todas las actuaciones administrativas, técnicas y operacionales que conduzcan a las correcciones y actualización de la información del Registro Nacional de Conductor - RNC. De donde se evidencia que no es esa entidad la encargada del trámite que se pretende sea ordenado, a más que ni siquiera está acreditado que lo haya solicitado ante dicha entidad siendo la acción de tutela subsidiaria frente a dicho tipo de trámites.

Finalmente, respecto a la vinculada COSORCIO RUNT S.A. y la accionada, si bien guardaron silencio, pone de presente este Juzgado que una vez revisada las documentales aportadas en la presente acción constitucional, no se encontró demostrado que el actor en efecto haya realizado solicitud para el trámite que ahora se pretende sea ordenado, esto es, realizar la inscripción ante el RUNT de la la anotación como persona fallecidas.

De conformidad con lo anterior, en cuanto a la CONCESION RUNT S.A y MINISTERIO DE TRANSPORTE, no se evidencia vulneración alguna de parte de estas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor **NELSON RAUL RODRIGUEZ BRICEÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CÁQUEZA**, a través del Secretario de Movilidad, el señor JORGE ALBERTO GODOY LOZANO, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita el acto administrativo de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 y proceda con su notificación en los términos allí dispuestos.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones en contra de CONCESION RUNT S.A y MINISTERIO DE TRANSPORTE, por cuanto no se evidencia vulneración alguna de parte de estas.

**CUARTO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**QUINTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SEXTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65a7b16833c4f595b1a6894f702122ecfcabb4518471810ebf60fb411768e1d8**

Documento generado en 21/01/2022 12:31:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**